

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

R. ORTIZ AUTO DISTRIBUTORS
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDAS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0036

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 24 de marzo de 2025, la parte promovente, R. Ortiz Auto Distributors, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (en conjunto "LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,¹ por objeción a la factura del 14 de diciembre de 2024, por la cantidad de \$4,786.59.²

El 14 de abril de 2025, estaba pautada la celebración de la Vista Administrativa del caso de epígrafe. Previo a comenzar la vista, las partes tuvieron oportunidad de dialogar. Posteriormente, LUMA informó que no ha podido verificar el alto voltaje reportado en la propiedad y solicitó término para realizar la investigación. La parte promovente informó que tiene subestación privada y contrató servicios periciales privados y corrigió el problema que reflejaba el sistema. LUMA solicitó un término de treinta (30) días para enviar brigada a la propiedad para verificar la situación de voltaje reportada y realizar cualquier corrección de requerir alguna. Así las cosas, se suspendió la vista administrativa.³

El 22 de abril de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual concedió el término de treinta (30) días para que LUMA realizara la investigación en la propiedad del promovente, verificara la situación de voltaje reportada e informara resultados.⁴

Luego de varias incidencias procesales, el 11 de junio de 2025, LUMA presentó una *Moción Informativa*, mediante la cual notificó que el problema de voltaje fue corregido en este caso. De la información provista por personal de campo resulta que, en marzo del presente año, el promovente solicitó y pagó una vía libre para que un perito electricista contratado por el mismo promovente pudiera intervenir en su sistema de transformadores privados. Gestiones realizadas por LUMA incluyeron corroborar los "taps" de los transformadores y que, en efecto, se haya regulado el voltaje. Por último, LUMA se encontraba analizando la cuenta con el consumo ya regulado a los fines de verificar el ajuste necesario a la cuenta para cumplir con el remedio solicitado por el promovente.⁵

El 17 de junio de 2025, LUMA presentó una *Moción Informativa*, en la cual informó que se emitió un ajuste a la cuenta del promovente por la cantidad de \$21,035.48, dejando un balance de -\$195.62. Así las cosas, basado en que el voltaje fue regulado y que se emitió el

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Recurso de Revisión, 24 de marzo de 2025, en la pág. 2.

³ Minuta y Orden, 22 de abril de 2025.

⁴ *Id.*

⁵ Moción Informativa, 11 de junio de 2025, en la pág. 1.



correspondiente ajuste a la cuenta del promovente, LUMA solicitó la desestimación del caso, toda vez que la controversia se tornó académica.⁶

El 25 de junio de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte promovente a presentar su posición en un término de diez (10) días. Sin embargo, la parte promovente incumplió con la orden emitida.⁷

El 14 de julio de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a la parte promovente a mostrar causa por la cual el *Recurso* de epígrafe no debía ser desestimado por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía en un término de cinco (5) días. Una vez más, la parte promovente incumplió con la orden emitida.⁸

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁹ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones**.¹⁰ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543¹¹ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el Recurso**.¹²

En el presente caso, la parte promovente incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 25 de junio de 2025 para presentar su posición sobre la *Moción Informativa* en un término de diez (10) días. Asimismo, la parte promovente incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 14 de julio de 2025 para mostrar causa por la cual el presente *Recurso* no debía ser desestimado por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía en un término de cinco (5) días.

El deliberado incumplimiento del promovente con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 25 de junio de 2025 y 14 de julio de 2025 evidencia una falta de diligencia e interés en continuar con el trámite del presente caso. En vista de ello, procede la desestimación del *Recurso de Revisión* de epígrafe, ante el incumplimiento reiterado de la parte promovente con las órdenes impartidas por este Negociado y con la reglamentación aplicable.

III. Conclusión

Por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía se entiende que la parte promovente se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA y por consiguiente se **DESESTIMA** el *Recurso de Revisión* y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de

⁶ Moción Informativa, 17 de junio de 2025, en la pág. 1.

⁷ Orden, 25 de junio de 2025, en las págs. 1-2.

⁸ Orden, 14 de julio de 2025, en las págs. 1-2.

⁹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

¹⁰ *Id.*

¹¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

¹² *Id.*

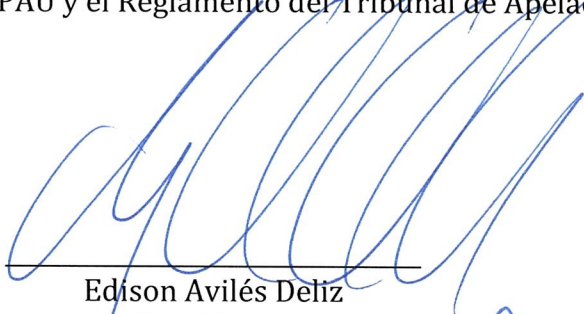
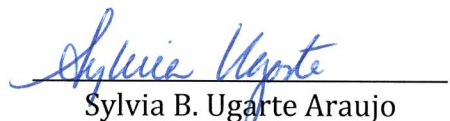


Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

	
Edison Avilés Deliz Presidente	
	
Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada	Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado
	
Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada	Antonio Torres Miranda Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de septiembre de 2025. Certifico además que el 19 de septiembre de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0036 y he enviado copia de la misma a: ana.martinezflores@lumapr.com; jrodriguez@rortizauto.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

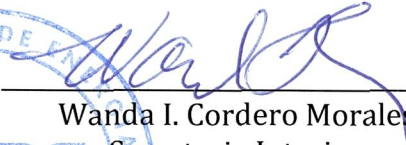


LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. ANA CRISTINA MARTÍNEZ FLORES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

R. ORTIZ AUTO DISTRIBUTORS
PO BOX 9435
CAGUAS, P.R. 00726-9435

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de septiembre de 2025.




Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina